

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

**RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00698**

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del Despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor ROMAN MORALES LOPEZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones vigentes<sup>1</sup>.

Se informa que previamente fue del conocimiento de este despacho demanda bajo el radicado 2022-00707, la cual terminó por desistimiento tácito, la que versaba sobre las mismas partes y el mismo título ejecutivo.

Se advierte que solo se pasa a la fecha, por cuanto mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

**ARTÍCULO 1.** Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Lo anterior con fundamento en:

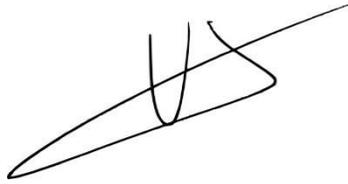
Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Manizales, 4 de octubre de 2023

---

<sup>1</sup> <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - Certificado de Vigencia No. 1576748



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
**MANIZALES CALDAS**

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 2471  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: OXFARO ALBERTO BUSTAMANTE VILLA C.C. 75.066.784  
Demandado: MAURICIO GONZÁLEZ PÉREZ C.C. 16.078.256  
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00698-00

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Analizando la demanda y sus anexos tenemos que debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, deberá la parte ejecutante allegar copia digital del título ejecutivo adosado (letra de cambio No. LC-21114517780), con la constancia de desglose efectuada en el original del mismo, por el despacho que conoció previamente del proceso tramitado entre las partes por la misma obligación (esto a pesar de tratarse del mismo juzgado que hoy conoce de este asunto), a fin de verificar los presupuestos establecidos en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP; ya que el adosado carece de dicha constancia y formaría parte íntegra del mismo (se convierte en título complejo, de cara a las consecuencias de un desistimiento tácito).

Lo anterior, por cuanto, una vez revisado el expediente, se advierte que existe formato de compensación de la presente demanda para adjudicación (documento 03 expediente digital), por haber conocido previamente este despacho judicial del proceso con radicado No. 2022-00707-00 tramitado entre las mismas partes y por la misma obligación, el cual terminó por desistimiento tácito por auto del 20 de febrero de 2023.

Se advierte que en la decisión que decretó el desistimiento tácito se ordenó ya el desglose, disponiéndose que se debía indicar en el título que terminó por primera vez, previa presentación del mismo ante la secretaría por la parte ejecutante que lo tenía en custodia.

Por lo que deberá la parte activa acercarse con el título valor físico en original a la Secretaría del Despacho (pues es quien lo tiene, no el Juzgado), para que se le realice la constancia de desglose en su cuerpo, cumpliendo los demás requisitos de ley para dicho desglose.

2. Deberá establecer la cuantía conforme el numeral 1º del art. 26 CGP, expresando a cuánto equivale la misma, incluyendo no solo capital, sino también los intereses solicitados a la fecha de presentación de la demanda.

3. Conforme al numeral 4º del art. 82 CGP clarificará la tasa de interés que está solicitando respecto de los intereses de plazo.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora, integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y allegar los nuevos anexos que resulten necesarios, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo

90 del C. G. P., debiendo la parte actora aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

## **NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**  
**LA JUEZ**

N.B.R



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbc5d8341b58cb84cfa7160b502a43a77ff65254b3b6e949fbc8abc2c866e2**

Documento generado en 04/10/2023 02:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**